

## ¿Cómo afectan a mi seguro los cambios normativos derivados de la Ley 20/2015?

Le informamos que, de conformidad con la Ley 20/2015, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, las pólizas suscritas de los ramos indicados han sido adaptadas por la Entidad Aseguradora, incorporando, los siguientes cambios normativos, **cuyo objetivo es mejorar los derechos y la protección de los clientes y los asegurados:**

- **DURACIÓN DE LA PÓLIZA**

Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de, al menos, un mes de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso cuando quien se oponga a la prórroga sea el tomador, y dos meses cuando sea el asegurador. El asegurador deberá comunicar al tomador, al menos con dos meses de antelación a la conclusión del período en curso, cualquier modificación del contrato de seguro. Lo dispuesto no será de aplicación en cuanto sea incompatible con la regulación de seguro sobre la vida (art. 22 Ley de Contrato de Seguro).

En los seguros de decesos la oposición a la prórroga del contrato sólo podrá ser ejercida por el tomador (art. 106 Ley de Contrato de Seguro).

En los seguros de dependencia la oposición a la prórroga del contrato sólo podrá ser ejercida por el tomador (art. 106 ter Ley de Contrato de Seguro).

- **DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO**

En los seguros de personas, el tomador o el asegurado no tienen obligación de comunicar la variación de las circunstancias relativas al estado de salud del asegurado, que en ningún caso se considerarán agravación del riesgo (art. 11 Ley de Contrato de Seguro).

- **SEGUROS DE DECESOS**

Por el seguro de decesos el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley de Contrato de Seguro y en la póliza, a prestar los servicios funerarios pactados en la póliza para el caso en que se produzca el fallecimiento del asegurado. El exceso de la suma asegurada sobre el coste del servicio prestado por el asegurador corresponderá al tomador o, en su defecto, a los herederos.

En el supuesto de que el asegurador no hubiera podido proporcionar la prestación por causas ajenas a su voluntad, fuerza mayor o por haberse realizado el servicio a través de otros medios distintos a los ofrecidos por la aseguradora, el asegurador quedará obligado a satisfacer la suma asegurada a los herederos del asegurado fallecido, no siendo responsable de la calidad de los servicios prestados.

En caso de concurrencia de seguros de decesos en una misma aseguradora, el asegurador estará obligado a devolver, a petición del tomador, las primas pagadas de la póliza que haya decidido anular desde que se produjo la concurrencia.

En caso de fallecimiento, si se hubiera producido la concurrencia de seguros de decesos en más de una aseguradora, el asegurador que no hubiera podido cumplir con su obligación de prestar el servicio funerario en los términos y condiciones previstos en el contrato, vendrá obligado al pago de la suma asegurada a los herederos del asegurado fallecido (art. 106 bis Ley de Contrato de Seguro).

- **SEGUROS DE ASISTENCIA SANITARIA, DEPENDENCIA Y DECESOS**

Por el seguro de dependencia el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley de Contrato de Seguro y en la póliza, entendiéndose por situación de dependencia la prevista en la normativa reguladora de la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (art. 106 ter Ley de Contrato de Seguro)

En los seguros de asistencia sanitaria, dependencia y de decesos, salvo en los contratos en los que expresamente se prevea un único prestador, se pondrá a disposición del asegurado, de forma fácilmente accesible, una relación de prestadores de servicios que garantice una efectiva libertad de elección, dentro de los límites y condiciones de la póliza.

- **CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS**

Para el cumplimiento por el Consorcio de sus funciones en materia de compensación de pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios, es obligatorio el recargo en su favor por lo que se refiere a seguros de cosas, los ramos de vehículos terrestres, vehículos ferroviarios, incendio y elementos naturales, otros daños a los bienes, y pérdidas pecuniarias diversas, así como las modalidades combinadas de éstos, o cuando se contraten de forma complementaria. También en el ramo de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles.

No obstante, será obligatorio un único recargo en el ramo de responsabilidad civil de vehículos terrestres automóviles, si además de la cobertura de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria del automóvil se hubiera contratado con carácter voluntario un seguro de responsabilidad civil o un seguro de daños en relación con el mismo vehículo a motor (art. 7.b RDL 7/2004 Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros).

En los seguros contra daños y responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, el Ministerio de Economía y Competitividad, a propuesta del Consorcio, podrá fijar una franquicia a cargo del asegurado para los supuestos en que el Consorcio tenga obligación de indemnizar (art. 8.5 RDL 7/2004 Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros).

LEY  
20/  
20  
15,  
de  
14  
de  
juli  
o,  
de  
Or  
de  
nac  
ión  
,  
Su  
per  
visi  
ón  
y  
Sol  
ve  
nci  
a  
de  
las  
Ent  
ida  
des  
As  
eg  
ura  
dor  
as  
y  
Re  
ase